



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3607-2025-TCP- S1

Sumilla: “(...) En esa línea, cabe precisar que, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG consagra el principio de irretroactividad de las normas, en virtud del cual “son aplicables las disposiciones sancionadoras **vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables**”.

Lima, 22 de mayo de 2025

VISTO en sesión del 22 de mayo de 2025, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, el **expediente N° 3329/2020.TCE.**, sobre recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ALFIL CONSULTORIA & COMUNICACIONES S.A.C.** contra la Resolución N° 2907-2025-TCE-S1 del 21 de abril de 2025; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 2907-2025-TCE-S1 del 21 de abril de 2025, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado (ahora Tribunal de Contrataciones Públicas¹), en adelante **el Tribunal**, dispuso lo siguiente:
 - Sancionar a la empresa **ALFIL CONSULTORIA & COMUNICACIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20427797920)**, por el periodo de tres (3) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato formalizado mediante la Carta de Aprobación de Servicios N° 071478-2019 del 3 de setiembre de 2019, emitida por el Banco de la Nación, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada

¹ Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3607-2025-TCP- S1

la presente resolución.

- Declarar, no ha lugar, a la imposición de sanción a la empresa **ALFIL CONSULTORIA & COMUNICACIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20427797920)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta como parte de su cotización, en el marco del contrato formalizado mediante la Carta de Aprobación de Servicios N° 071478-2019 del 3 de setiembre de 2019, emitida por el Banco de la Nación, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Los principales argumentos de la Resolución N° 2907-2025-TCE-S1 del 21 de abril de 2025, en adelante **la Recurrida**, para sancionar a la empresa **ALFIL CONSULTORIA & COMUNICACIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20427797920)** por la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello y, declarar no ha lugar la imposición de sanción por la infracción referida a presentar información inexacta, fueron desarrollados en sus fundamentos 2 al 61.

2. A través del Escrito S/N, subsanado con Escrito N° 3, presentados el 29 y 30 de abril de 2025 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa ALFIL CONSULTORIA & COMUNICACIONES S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra la Recurrida, por los siguientes argumentos:
 - Solicitó que se aplique el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, debido a que, conforme a la nueva norma, la contratación que realizó con el Banco de la Nación no constituye una contratación perfeccionada mientras se encontraba impedido, ya que el impedimento de alcance nacional aplicable a la Viceministra no se extiende a sus parientes a nivel nacional, sino únicamente a nivel sectorial.
 - Asimismo, señala que, aun en el supuesto de que el impedimento aplicable a la Viceministra se extendiera a nivel nacional al Impugnante, correspondería, en aplicación del principio de retroactividad benigna, aplicar la desafectación prevista en el inciso 2 del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, considerando que el Impugnante ha sido proveedor del Estado desde mayo de 2016, participando tanto en procedimientos de selección como en contrataciones por montos menores a



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3607-2025-TCP- S1

ocho (8) UIT.

- Al respecto, añade que, durante los dos (2) años previos a la contratación efectuada con el Banco de la Nación, el Impugnante ha celebrado diversos contratos con otras entidades del Estado, en objetos contractuales semejantes al de la contratación cuestionada.
 - Solicitó el uso de la palabra.
- 3.** Mediante Decreto del 6 de mayo de 2025, se puso a disposición de la Primera Sala del Tribunal el presente recurso de reconsideración, a efectos de que emita el pronunciamiento correspondiente, programándose audiencia pública para el 13 de mayo de 2025.
- 4.** A través del Escrito N° 04, presentado el 8 de mayo de 2025, el Impugnante solicitó la prescripción de la infracción imputada en su contra, conforme a lo siguiente:
- Solicitó la aplicación de la retroactividad benigna, de modo que se declare la prescripción de la infracción consistente en haber contratado con el Estado estando impedido para ello.
 - Refiere que, la infracción imputada se habría cometido el 3 de setiembre de 2019, por lo que el plazo de prescripción de tres (3) años establecido en la Ley de Contrataciones del Estado habría vencido el 3 de setiembre de 2022, e incluso bajo la nueva Ley General de Contrataciones Públicas, la infracción habría prescrito el 3 de setiembre de 2023; no obstante, el procedimiento administrativo sancionador se inició el 19 de noviembre de 2024, excediendo tanto el plazo de tres (3) años previsto por la normativa anterior como el de cuatro (4) años contemplado en la norma vigente.
- 5.** Con Decreto del 9 de mayo de 2025, se dejó a consideración de la Sala, la solicitud de prescripción formulada por el Impugnante a través de su Escrito N° 04.
- 6.** El 13 de mayo de 2025, se llevó a cabo la audiencia pública programada por la Sala, contando con la participación de los representantes acreditados por el Impugnante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3607-2025-TCP- S1

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ALFIL CONSULTORIA & COMUNICACIONES S.A.C.**, en lo sucesivo el **Impugnante**, contra lo dispuesto en la Recurrída, mediante la cual, entre otros, se dispone sancionarla, por el período de tres (3) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato formalizado mediante la Carta de Aprobación de Servicios N° 071478-2019 del 3 de setiembre de 2019, emitida por el Banco de la Nación; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
2. Al respecto, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a emitir la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición de un recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.
3. Si bien un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, resulta relevante que se le indique a la autoridad, cuya actuación se invoca nuevamente, cuáles son los elementos que deben meritarse a efectos de cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido de presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución impugnada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3607-2025-TCP- S1

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

4. El presente recurso de reconsideración fue interpuesto en el marco de lo regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el antiguo Reglamento**. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción.
5. En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Impugnante, corresponde a este Colegiado verificar si el recurso materia de estudio fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro del plazo señalado en la normativa precitada.
6. En correspondencia con lo antes expuesto, así como de la revisión de la documentación que obra en autos y en el Sistema Electrónico del Tribunal, se aprecia que la Resolución recurrida fue notificada el **22 de abril de 2025**, a través del Toma Razón Electrónico del portal institucional del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes - OECE.
7. Por tanto, se advierte que el Impugnante podía interponer recurso de reconsideración contra la decisión adoptada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de su notificación, en observancia de lo establecido en el artículo 269 del antiguo Reglamento; es decir, hasta el 29 de abril de 2025.
8. En consecuencia, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 29 de abril de 2025, habiendo sido subsanado el 30 del mismo mes y año (dentro de los 2 días hábiles siguientes a la presentación de su recurso), cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad pertinentes, el mismo resulta procedente, correspondiendo proseguir con el análisis de fondo de las consideraciones propuestas por el Impugnante.

Sobre los argumentos de la reconsideración

9. Es importante resaltar que los recursos administrativos deben entenderse como



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3607-2025-TCP- S1

mecanismos de revisión de los actos administrativos², los cuales suponen una garantía para el administrado pues le permite cuestionar la decisión adoptada por la administración³. En el caso específico del recurso de reconsideración, el administrado requiere a la misma autoridad que emitió el acto que impugna la revisión de su decisión. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de dicha autoridad los elementos que, a su consideración, justifican revertir y/o modificar lo decidido.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

En este contexto, cabe recordar que, salvo la advertencia de vicios insalvables en el proceder de la Administración, la doctrina administrativa resalta que *“si la Administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*⁴, ello en el entendido que el acto administrativo ha sido emitido en el marco de un debido procedimiento administrativo y valorando los actuados en el mismo.

Por lo tanto, si al formular su recurso, el Impugnante solicita que el órgano emisor del acto recurrido valore algún elemento con el que no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o cuestiona la existencia de algún error en la valoración de los elementos probatorios y/o fundamentos actuados o en su análisis jurídico que sustenta su decisión, es necesario tener en cuenta que, en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente deben suponer algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

² GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual Del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

³ GARCÍA DE LEÁNIZ, Laura. Los recursos administrativos: conceptos, clases y principios generales de su regulación (...), en *Lecciones Fundamentales de Derecho Administrativo*, Thomson Reuters – Aranzadi, Pamplona, 2015, Pág. 495.

⁴ GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3607-2025-TCP- S1

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en función de los argumentos y/o instrumentales aportados por el impugnante en su recurso, si los mismos permiten revertir o modificar la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por aquel, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como se pretende, el sentido de la decisión adoptada.

10. Con dicha finalidad, teniendo en consideración que la sanción impuesta, se debió a que el Impugnante contrató con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato formalizado mediante la Carta de Aprobación de Servicios N° 071478-2019 del 3 de setiembre de 2019, corresponde verificar si se han aportado elementos de convicción en el recurso, que ameriten dejar sin efecto lo dispuesto en la recurrida.
11. Bajo tales consideraciones, cabe traer a colación los argumentos expuestos por el Impugnante a través de su recurso de reconsideración, así como lo alegado por sus representantes acreditados en la audiencia pública.

Cuestión previa: Respecto a la prescripción de la infracción sancionada:

12. El Impugnante solicitó, a través del Escrito N° 04, presentado el 8 de mayo de 2025, que se aplique la prescripción de la infracción, en virtud de la aplicación del principio de retroactividad benigna, pues refiere que la comisión de la infracción por la que se le sancionó [haber contratado con el Estado estando impedido para ello], se cometió el **3 de setiembre de 2019** y el inicio del procedimiento administrativo sancionador sucedió el **19 de noviembre de 2024**, habiendo transcurrido más de tres (3) años, previsto por la normativa anterior como el de cuatro (4) años contemplado en la norma vigente.
13. De manera previa al análisis de los demás argumentos planteados por el Impugnante, este Colegiado estima necesario evaluar la prescripción de la infracción alegada por el Impugnante, conforme a lo dispuesto en el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por las Leyes N° 31465 N° 31603, en adelante el **TUO de la LPAG**, el cual señala lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3607-2025-TCP- S1

(...)

*252.3. La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento **cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones**. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos”.*

(El resaltado es agregado).

- 14.** Debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas, así como cuanto, al ejercicio de la potestad punitiva de la Administración Pública, eliminando la posibilidad de investigar un hecho materia de la infracción, así como la responsabilidad que acarrearía la misma.
- 15.** Es oportuno tener presente lo que establece el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG:

(...)

*252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas **prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales**, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”.*

(El resaltado es agregado)

En ese sentido, a fin de determinar el plazo de prescripción, es pertinente remitirnos al numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley, vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

(...)

*50.7 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones **prescriben a los tres (3) años** conforme a lo señalado en el*

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3607-2025-TCP- S1

reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.

(...)”.

(El resaltado es agregado).

16. Asimismo, el artículo 262 del anterior Reglamento (norma vigente al momento en que se cometió la infracción imputada), preveía que el plazo de prescripción se suspende con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir la resolución. De igual forma, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

Ello quiere decir que el transcurso del plazo prescriptorio se ve afectado (deja de computarse temporalmente) cuando el Tribunal toma conocimiento del supuesto hecho infractor, hasta que venza el plazo con que se cuenta para expedir el pronunciamiento.

17. Sin embargo, es preciso notar que con fecha 22 de abril de 2025, entró en vigencia la nueva Ley General de Contrataciones Públicas – Ley N° 32069, en adelante **la nueva Ley**, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, en adelante **el nuevo Reglamento**, los cuales poseen una regulación distinta respecto de las reglas aplicables a la prescripción, dado que se ha incrementado el plazo para que esta opere y se ha previsto un momento diferente para que el transcurso del plazo prescriptorio se suspenda.
18. Así, el numeral 93.1 del artículo 93 de la nueva Ley establece que la infracción consistente en haber contratado con el Estado estando impedido para ello, prescribe a los 4 años. Por su parte, el numeral 363.2 del artículo 363 del nuevo Reglamento establece que **el plazo de prescripción se suspende con la notificación válidamente realizada al presunto infractor del inicio del procedimiento sancionador** y hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir la sanción.
19. En esa línea, cabe precisar que, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG consagra el principio de irretroactividad de las normas, en virtud del cual “*son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el*

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3607-2025-TCP- S1

administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. *Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".* (El resaltado y subrayado es agregado).

20. En atención a lo expuesto, en los procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigor una nueva norma que resulte más beneficiosa para el administrado, resultará ésta aplicable (retroactividad benigna).
21. Acogiendo lo antes indicado, respecto del incremento del plazo prescriptorio (de 3 a 4 años), resulta evidente que no puede considerarse una regla que resulte más favorable al administrado, pues implica para él esperar un mayor tiempo para liberarse de la potestad sancionadora de la administración.

Sin embargo, el cambio normativo referido al cómputo del plazo prescriptorio y su suspensión, sí constituye una norma que favorece al administrado, dado que establece una exigencia mayor para la administración, a fin de que ésta pueda considerar suspendido el transcurso del plazo prescriptorio: que la administración haya notificado al proveedor el acto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Vale decir, la regla que conlleva la nueva norma, resta relevancia al momento en que el Tribunal toma conocimiento del hecho infractor (con la denuncia) y, por el contrario, dota de mayor importancia al momento en que el Tribunal notifica al proveedor (administrado) el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

22. Cabe tener en cuenta que este cambio normativo guarda coherencia con el objetivo del legislador de armonizar el procedimiento administrativo sancionador en materia de contratación pública, con las reglas en materia sancionadora previstas en el TUO de la LPAG, dado que dicha regla de suspensión del plazo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3607-2025-TCP- S1

prescriptorio es similar a la prevista en el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG:

Artículo 252.- Prescripción

252.2. (...)

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3 (...).

Ello también ha sido expresamente plasmado en la exposición de motivos del Reglamento de la nueva Ley, en cuanto refiere lo siguiente:

*“Al respecto el Reglamento señala que, adicionalmente a los casos de suspensión, el plazo para la prescripción se suspende cuando se notifica al emplazado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, **de acuerdo con las disposiciones de la LPAG**”*

23. Por tanto, dado que la regla en materia de suspensión del plazo prescriptorio, prevista en el artículo 363 del nuevo Reglamento, constituye una disposición más favorable para el administrado, en virtud de la aplicación del principio de retroactividad benigna, debe ser considerada y, en su caso, aplicada al presente recurso impugnatorio, que es objeto del presente pronunciamiento, por mandato de lo establecido en el artículo 252 del TUO de la LPAG.
24. Por tal razón, para analizar si en el caso de la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello, la prescripción habría operado, debe considerarse que el transcurso del plazo prescriptorio solo se suspende en la fecha de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, y no con la fecha de interposición de la denuncia.
25. A partir de lo indicado, corresponde revisar y determinar si en el presente caso el plazo de prescripción de tres (3) años habría transcurrido antes de que se notifique el acto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3607-2025-TCP- S1

- **Fecha de comisión de la infracción:** el 3 de setiembre de 2019 [fecha en la cual se perfeccionó el contrato a través de la Carta de Aprobación de Servicios N° 071478-2019 de esa misma fecha]
- **Fecha de prescripción (plazo de 3 años):** 3 de setiembre de 2022.
- **Fecha de notificación del decreto del 18 de noviembre de 2024,** que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través de la Casilla Electrónica del OSCE: 19 de noviembre de 2024.

26. Según se aprecia, en el presente caso, el plazo de prescripción venció en fecha anterior a la notificación del decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, el Tribunal debe declarar la prescripción de la infracción consistente en haber contratado con el Estado estando impedido para ello, debido a que el administrado fue notificado del inicio del procedimiento sancionador cuando ya había transcurrido el plazo prescriptorio.

Es importante reiterar que la prescripción declarada obedece al tratamiento más beneficioso que las nuevas normas realizan sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador en materia de contratación pública, lo cual, a juicio de este Colegiado, no corresponde calificar y/o valorar, sino aplicar, atendiendo al principio de legalidad.

27. Del mismo modo, en cumplimiento de lo establecido en el literal e) del artículo 25 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000002-2025-OECE-PRE, corresponde hacer de conocimiento la presente resolución de la Presidencia del Tribunal, dado que, no se advierte que la prescripción declarada responda a cuestiones vinculadas a la actuación de la Entidad que realizó el procedimiento de contratación, sino a los cambios normativos mencionados en la presente



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3607-2025-TCP- S1

resolución.

28. Por lo expuesto, al haber operado en el presente caso el plazo de prescripción, carece de objeto seguir analizando los cuestionamientos planteados por el Impugnante, por tanto, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante; y, reformando la resolución recurrida, debe declararse la prescripción de la infracción imputada a la empresa **ALFIL CONSULTORIA & COMUNICACIONES S.A.C (con R.U.C. N° 20427797920)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato formalizado mediante la Carta de Aprobación de Servicios N° 071478-2019 del 3 de setiembre de 2019, emitida por el Banco de la Nación; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por los fundamentos expuestos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Lupe Mariella Merino de la Torre, con la intervención de la Vocal Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo N° 002-01-2025/OECE-CD del 23 de abril del mismo año, y con la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis, en reemplazo del Vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, según el rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16 y 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000002- 2025-OECE-PRE del 22 de abril de 2025, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ALFIL CONSULTORIA & COMUNICACIONES S.A.C (con R.U.C. N° 20427797920)** contra la Resolución N° 2907-2025-TCE-S1 del 21 de abril de 2025, la cual se revoca en todos sus extremos, y **reformándola** se declara **la prescripción** de la infracción imputada en su contra, conforme a los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3607-2025-TCP- S1

2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **ALFIL CONSULTORIA & COMUNICACIONES S.A.C (con R.U.C. N° 20427797920)**, para la interposición del recurso de reconsideración.
3. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Tribunal, al haber operado la prescripción de la infracción administrativa imputada, conforme al fundamento expuesto en el numeral 27.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL
JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CESAR
CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.

Chocano Davis.

Jáuregui Iriarte.

Merino de la Torre.